



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

252

La Paz, **12 DIC 2022**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Alejandro Herrera Bustamante, en representación de la Línea Sindical FLOTA PANAMERICANA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022, de 11 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 73/2020, de 03 de marzo de 2020, la ATT, resuelve: PRIMERO. - ACUMULAR los Informes Técnicos, ATT-DTRSP ODE TEA-INF TEC LP 47/2018 de 06 de julio de 2018, ATT-DTRSP ODE TTZ-INF TEC LP 12/2018 de 08 de octubre de 2018 y ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 245/2019 de 11 de octubre de 2019, en un solo proceso de investigación de conformidad a lo considerado en el punto considerativo 4 del presente acto administrativo. SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del SINDICATO MIXTO DE CHOFERES EN OMNIBUSES INTERDEPARTAMENTALES DE LA PAZ – FLOTA PANAMERICANA por la presunta comisión de la infracción: "Realizar actividades, prestación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio"; tipificada en el parágrafo I del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, con relación a las unidades vehiculares con placas de control 527-YBI, 639-GXR, 1396-ZGY y 2108-UNC (sic), en las fechas establecidas en el punto considerativo segundo del presente acto administrativo. TERCERO.- FORMULAR CARGOS en contra del SINDICATO MIXTO DE CHOFERES EN OMNIBUSES INTERDEPARTAMENTALES DE LA PAZ – FLOTA PANAMERICANA por la presunta comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia"; tipificada en el parágrafo II del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, con relación a las unidades vehiculares con placas de control 1796-YEE, 128-SXK, 1459-ECX y 300-CDB, en las fechas establecidas en el punto considerativo segundo del presente acto administrativo (...). y corrió traslado para que los conteste en el plazo de diez días hábiles administrativos. Notificado en fecha 06 de marzo de 2020 (Fojas 01 a 83).

2. Que por Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 84/2022, de 05 de mayo de 2022, notificada en fecha 12 de mayo de 2022, la ATT, resuelve: "Declarar probados los cargos formulados en contra del Sindicato Mixto de Choferes en Omnibuses Interdepartamentales de La Paz – FLOTA PANAMERICANA mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 73/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, por la comisión de la infracción "Realizar actividades, prestación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio" y Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia", tipificadas en el parágrafo I y II del artículo 95 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, sancionándolo con una multa de UFV 3.000.- (Tres Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), en conformidad a lo dispuesto en los incisos a) de los parágrafos I y II del artículo 95, así como en lo previsto en el artículo 107 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266/2017 y el Informe de Evaluación (fojas 123 a 133).

3. Que a través de memorial de fecha de 26 de mayo de 2022, la Línea Sindical Flota Panamericana, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 84/2022, exponiendo los siguientes agravios (fojas 134 a 148):





i) Manifiesta que la Flota Panamericana tiene el servicio debidamente autorizado por el Viceministerio de Transportes, conforme a cumplimiento de los requisitos necesarios y exigidos adjuntando copias de las autorizaciones emitidas por el citado Viceministerio, por lo cual, se evidenciaría que tiene servicio autorizado en la ruta Villazón – Tupiza – La Paz, puntualizando que la misma comprende el ingreso de todos los operadores de la localidad de Tupiza, toda vez que en la gestión 2020 el VMT autorizó por escrito dicha ruta a los operadores del sector.

ii) Señala que de la prueba acompañada al presente recurso, se evidencia que el año 2018 existía un operador cuya razón social era “Sindicato Mixto de Transportes Panamericana – Línea Sindical de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Encomienda Trans Sudamericano”, operador diferente y que nada tiene que ver con la Línea Sindical Flota Panamericana, inclusive señala que, de manera recurrente, éste ha sido notificado por ilícitos cometidos por la “dualidad de nombre”.

iii) Indica que en efecto, presenta recurso de revocatoria para que la RS 84/2022 sea revisada conforme a la documentación adjunta a su recurso.

4. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 33/2022, de 11 de julio de 2022, la ATT rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 84/2022, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 156 a 161):

i) Trae a colación la previsión legal establecida en el parágrafo II del artículo 32 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transportes que señala que los operadores del servicio de transporte público para acceder a las autorizaciones emitidas deberán cumplir con las normas establecidas. Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestre, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 de 14 de enero de 2011, indica que: “El operador debe contar con la Tarjeta de Operación vigente, emitida por la Autoridad responsable”.

Refiere que según el artículo 9 del Reglamento de Actividades de los subsectores del transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 28876, de 04 de octubre de 2006, indica que todos los Operadores están obligados a cumplir las normas técnicas, de seguridad, circulación, vialidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad. Así, el artículo 17 del citado Reglamento, en concordancia con lo estipulado en el inciso t) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, señala que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV, a través del Viceministerio de Transportes, es la entidad que otorga autorización mediante resolución motivada para prestar los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre, previo cumplimiento de requisitos, condiciones técnicas y de seguridad. En ese marco, debe tenerse presente que el ejercicio de la facultad fiscalizadora que realiza este Ente Regulatorio es con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa vigente del sector, por lo cual, se efectúan controles en los que el personal dependiente de esa Autoridad evidencia el cumplimiento o incumplimiento a disposiciones legales y vigentes.

ii) Manifiesta que es evidente que no existe previsión normativa que permita prestar el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros sin contar con la Tarjeta de Operaciones vigente; en tal sentido, debe decirse que los criterios empleados en el caso de autos tuvieron su sustento en los Informes de Investigación que describieron a cabalidad los hechos acaecidos; informes que son el resultado de las investigaciones de oficio realizadas por ese Ente Regulatorio y que claramente fueron la base del procedimiento sancionatorio.

Expresa que de conformidad a lo manifestado, la RS 84/2022 concluyó, por una parte, que se han identificado cuatro (4) salidas “ilegales” efectuadas por el operador con los buses con placas de control 527-YBI, 1396-ZGY, 639-GXR y 2018-UNC, que no contaban con autorización



(Tarjeta de Operaciones) para prestar el servicio de transporte terrestre interdepartamental. Por otro lado, la mencionada Resolución coligió que se ha verificado cuatro (4) viajes mediante los buses con placas de control 1796-YEE, 128-SXK, 1459-ECX y 300-CDB, que no contaban con la ruta autorizada para realizar salidas. Indicando que sobre lo anotado, resulta lógico, coherente y racional la posición asumida en el acto impugnado, toda vez que el operador no cumplió con los requisitos que le permitan prestar el servicio interdepartamental de pasajeros, como lo es, el contar con la referida Tarjeta de Operaciones vigente, y contar autorización para operar una ruta, máxime si se toma en cuenta que tales requisitos resultan indispensables para la habilitación de la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre interdepartamental, por un periodo establecido; por lo que considera que el recurrente incumplió con las disposiciones legales vigentes, la decisión asumida por esta Autoridad de declarar probados los cargos formulados ha sido correcta.

iii) Señala que a la luz de la argumentación expuesta en el recurso de revocatoria, cabe dejar establecido que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual, es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado, el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. Al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso.

Argumenta que, en esa línea de razonamiento, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual, se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el artículo 58 de la misma Ley. En el caso que nos ocupa, si bien en el recurso revocatorio motivo de autos, el recurrente ha señalado que cumple con los requisitos necesarios y exigidos, prueba de ello, acompañó "copias de las autorizaciones emitidas" por el VMT, en el que se evidenciaría que el operador tiene el servicio autorizado en la ruta Villazón – Tupiza, no deja de ser cierto que los argumentos expuestos en el cuerpo del recurso de revocatoria que dieron lugar a tal petición no están dirigidos a cuestionar el pronunciamiento de este Ente Regulatorio en la RS 84/2022.

Sostiene que tampoco el recurrente puede pretender que ésta Autoridad considere las circunstancias ahora expuestas, dado que no fueron puestas a su conocimiento oportunamente; bajo ese entendimiento, no corresponde pronunciarse sobre la prueba aportada por el recurrente, puesto que la misma no resulta pertinente ni procedente, siendo que ésta consigna el registro o detalles de horarios de la Línea Sindical Flota Panamericana, sin que efectivamente demuestre que se hallen autorizados por la Autoridad competente (VMT); así también, sobre las autorizaciones de rutas de Flota Panamericana, cabe señalar que éstas denotan ser de gestiones distintas a las que se realizó las inspecciones en el caso que nos atañe; debiendo dejar claro que esta documentación de ninguna manera lo libera de responsabilidad, por lo que no cabe emitir mayores consideraciones, siendo que tal como se afirmó sobre los hechos comprobados, el operador incurrió en las infracciones impuestas por AUTO 73/2020.

Señala que adicionalmente, de la prueba acompañada en el cuerpo de su recurso, se evidenciaría que el 2018 existía un operador cuya razón social era "Sindicato Mixto de Transportes Panamericana – Línea Sindical de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Encomienda Trans Sudamericano", aclarando que tal planteamiento no corresponde ser considerado en el presente análisis, puesto que de la información constatada en el Sistema de Información de Operadores del Viceministerio de Transportes SIO-NET, se ha evidenciado que los buses con placa de circulación fiscalizadas en el proceso sancionador que nos ocupa, no pertenecen menos aún se encuentran registrados como parte de las empresas de transporte señaladas por el recurrente, motivo por el que, no cabe pronunciarse sobre dicho agravio al carecer de fundamento.

5. Que en fecha 08 de agosto de 2022, la Línea Sindical FLOTA PANAMERICANA, presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA S-TR





LP 33/2022 de 11 de julio 2022, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 161 a 165):

i) Manifiesta que la línea sindical Flota Panamericana, presta servicios de transporte interdepartamental de pasajeros con autorización documental de autoridad competente Viceministerio de Transportes, autorizaciones emitidas previo cumplimiento de requisitos exigidos mismo que datan del año 2007, copias adjuntas; exponiendo que la supuesta infracción que establece ATT, se refiere a que Flota Panamericana habría prestado servicios en una ruta no autorizada, ruta Villazón Tupiza - La Paz, concretamente el servicio a Tupiza; empero, conforme está en los registros del Viceministerio de Transportes, recién al año 2020, el Viceministerio de transportes recién autoriza por escrito la ruta Tupiza, sin embargo esa ruta ya era ocupada o se prestaba servicios por los diferentes operadores, para mayor detalle es lo que ocurre en la ruta LA PAZ -COCHABAMBA y viceversa, en esa ruta el viceministerio no otorga tarjetas de operación u autorizaciones que establezca "QUILLACOLLO", o similar en el caso de MONTERO, en la ruta Santa Cruz.

ii) Alega que FLOTA PANAMERICANA, interpone recurso jerárquico, contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 84/2022 de 5 de mayo de 2022, rechazando absolutamente la misma por lo demostrado en documentación adjunta, porque a su vez dicha sanción que afecta la economía de los socios de Flota Panamericana, golpeados con la pandemia, donde el transporte interdepartamental paralizó actividades un año y después de la misma, aún no se ha logrado la reactivación, asimismo, los propietarios de los buses que habrían cometido la infracción motivo de la sanción, ya no son socios de Flota Panamericana; mencionando que la ATT, considere que éste proceso inició el año 2018, por tanto, piden a la autoridad suspenda el efecto de la Resolución Sancionatoria en cuestión.

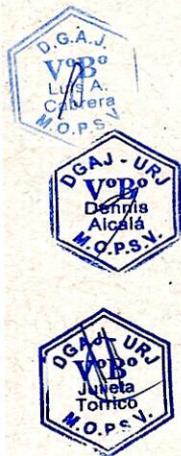
6. Que a través de nota ATT-DJ-N LP 624/2022 en fecha 11 de agosto de 2022, el Director Ejecutivo de la ATT, remite el recurso jerárquico interpuesto por Alejandro Herrera Bustamante, representación de la Línea Sindical FLOTA PANAMERICANA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022 de 11 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 168).

7. Habiendo el recurrente subsanado lo observado en la providencia RJ/P-027/2022 de 23 de agosto de 2022, mediante Auto RJ/AR-39/2022, de 14 de septiembre de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Alejandro Herrera Bustamante, en representación de la Línea Sindical FLOTA PANAMERICANA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022 de 11 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 169 a 179).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 853/2022, de 9 de diciembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico interpuesto por Alejandro Herrera Bustamante, en representación de la Línea Sindical FLOTA PANAMERICANA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022, de 11 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 853/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Los





términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 señala que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

3. El artículo 91, parágrafo II, inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que el Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término.

4. Considerando los antecedentes normativos citados, sin ingresar a los aspectos de fondo planteados por Alejandro Herrera Bustamante, en representación de la Línea Sindical FLOTA PANAMERICANA, corresponde efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso jerárquico; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso jerárquico necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos esenciales en la presentación del recurso jerárquico, específicamente en cuanto al plazo de interposición del recurso jerárquico, a efectos de abrir la competencia de esta autoridad jerárquica para la revisión del acto administrativo ahora recurrido.

6. Así, respecto al plazo para la interposición de los recursos jerárquicos de diez (10) días a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, determinado en el artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es necesario considerar en el presente caso que al Operador se le notificó con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022, de 11 de julio de 2022 en fecha 18 de julio de 2022, en la ciudad de La Paz, por lo que en observancia de las previsiones del parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341, éste contaba con un plazo de diez (10) días para la interposición del recurso jerárquico, a partir del día siguiente de la notificación con la citada Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022 que pretende impugnar, es decir a partir del día siguiente al 18 de julio de 2022, fecha de notificación verificada en la Cédula de Notificación cursante a fojas 161, venciendo el plazo de presentación del recurso el 01 de agosto de 2022.

7. Del sello y cargo estampado en el memorial de interposición del recurso jerárquico cursante a fojas 165 vuelta de obrados, se evidencia que éste fue presentado en fecha 08 de agosto de 2022, es decir, 05 días después de haber sido legalmente notificado con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022; vale decir fuera del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso jerárquico vencido en fecha 01 de agosto de 2022.





8. Es pertinente considerar que soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, como el plazo de interposición del recurso, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas formalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la negligencia del administrado.

9. Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ante el incumplimiento en el plazo de interposición del recurso jerárquico, **no puede abrir su competencia para revisar el acto administrativo y la actuación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes**, debiendo pronunciarse por la desestimación del recurso jerárquico planteado.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 23241 de procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Alejandro Herrera Bustamante, en representación de la Línea Sindical FLOTA PANAMERICANA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022, de 11 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Alejandro Herrera Bustamante, en representación de la Línea Sindical FLOTA PANAMERICANA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022, de 11 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. **Edgar Montaño Rojas**
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

